

Señores:

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA

Sevilla – Valle del Cauca

E. S. D.

Actuación:	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
Radicado:	2021 00093 00
Demandante:	ADRIANA CASTRO VALENCIA
Demandado:	CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y tarjeta profesional 259.203 del C.S de la J, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** identificada con el NIT. 816.007.943-2, conforme el poder que se aporta con el presente escrito, por medio del presente escrito, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso me permito interponer **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de la demanda conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de noviembre de 2022 se remite correo electrónico por parte del despacho en el que se pretende notificar a la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** de la existencia de un proceso bajo radicado 2021-00093.

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 8:45 a. m.

Para: Secretaría Gerencia General <info@miips.com.co>

Cc: tabares cardenas abogados asociados <tabarescardenas.abogados@gmail.com>; Ylsernap@medimas.com.co

<Ylsernap@medimas.com.co>

Asunto: RAD. 2021-00093-00 - AUDIENCIA. ART. 77 CPTSS

CORDIALMENTE ME PERMITO COMUNICAR QUE ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO EL NUMERO 76 736 3103 001 2021 00093 00 PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA CASTRO VALENCIA ADELANTADO EN CONTRA DE LA CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO (NIT. 815.007.943-2) representada legalmente por la señora MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ y MEDIMAS EPS. LLLEVARÁ A CABO EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 9:30 A.M. LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77 DEL CPTSS.

DICHA CORPORACION NO SE PRONUNCIO DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, NI A LA FECHA A DESIGNADO APODERADO JUDICIAL.

UNA VEZ SE OBTENGA EL ENLACE DE LA PLATORMA LIFESIZE SE ENVIARÁ POR ESTE MEDIO PARA INGRESO A LA AUDIENCIA.

ATTE.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO.- SRIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA, VALLE DEL CAUCA  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	WEB: www.ramajudicial.gov.co E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	CONSULTE ESTADOS ELECTRONICOS EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-sevilla
	Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. 2196130 – 3166998077 Horario de atención presencial y virtual al público: de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m	

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

2. La secretaría general, una vez evidenciado este correo electrónico valida la existencia de al menos notificación alguna por parte del demandante o por parte del juzgado sin encontrar mas correos que el que ya se demostró en el numeral anterior.
3. Recordemos que, a partir del año 2020 se implementó de manera obligatoria el Decreto 806 que indicaba en su artículo 6 lo siguiente:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”* (Subrayado y negrilla para resaltar la importancia)

Se realiza la aclaración toda vez que conforme se evidencia, el radicado del proceso es **76 736 3103 001 2021 00093 00** y que los consecutivos de los radicados se asignan teniendo en cuenta los siguientes *ítems*:

Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Recursos
--------------	-----------	----------------	--------------	---------------------	-----	-------------	----------

Y en ese orden de ideas el proceso fue radicado en el año **2021** con el consecutivo **93**, pues el radicado es 2021 00093 00, de tal suerte que para el año 2021 se encontraba ya en vigencia el decreto antes relacionado, lo que, hacia **obligatorio** al momento de la radicación de la demanda, la remisión de la misma junto con sus respectivos anexos a la dirección de correo electrónico de mi defendida. Mismo que puede encontrarse en la página Web de la CORPORACIÓN MI IPS así:



Así como dentro de la página del REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, se evidencia que el correo electrónico habilitado adicional al de info@miips.com.co es mequinterop@miips.com.co

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES Si conoce algún dato dígtelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en Buscar para ver todos los registros. Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.					
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica NI 816007943 - 2 Privada					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR Departamento: Caldas Municipio: MANIZALES Código de Prestador: 1700101136 - 07 Nombre del Prestador: Corporacion Mi IPS Eje Cafetero Clase de Prestador: Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS Empresa Social del Estado: NO Dirección: CARRERA 23 # 70 A - 94 - Barrio: LAS CAMELIAS Teléfono(s): 3008960140 - 3008960411 Fax: 3110838 PEREIRA Correo Electrónico: mequinterop@miips.com.co Razón Social: Corporacion Mi IPS Eje Cafetero Representante Legal: MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ Nivel Atención Prestador: Carácter Territorial: Fecha de Inscripción: 20040505 Fecha de Vencimiento: 20230430					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: Lunes 10 de octubre de 2022 (4:58 p.m.)					

- No obstante lo anterior, no se cumplió con el mencionado requisito que es de carácter obligatorio para la parte demandante y aunado lo anterior, para el año 2022, se expidió la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

5. Lo anterior, a fin de recordar que a la fecha se encuentra vigente la presente ley de **ordena a la parte demandante** a remitir copia de la demanda y anexos, y luego de haberse admitido la misma, **REMITIR COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, y para el caso que nos convoca, no se cumplió con ninguno de los dos formalismos que la ley establece.
6. Ahora bien, pese a no haberse cumplido con la legalidad del proceso, no se puede entender que mi representada tenga conocimiento de la existencia del proceso un día antes de una audiencia judicial, pues no es sino hasta la fecha 14 de diciembre de 2022 a las 08:45 a.m., cuando mediante correo electrónico remitido por el despacho, se informa que **el día siguiente**, es decir el día 15 de diciembre de 2022, se realizará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
7. Así mismo, en el correo electrónico en el cual se pretende notificar de la existencia del proceso se, refiere:

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 8:45 a. m.
Para: Secretaria Gerencia General <info@miips.com.co>
Cc: tabares cardenas abogados asociados <tabarescardenas.abogados@gmail.com>; Yisernap@medimas.com.co
<Yisernap@medimas.com.co>
Asunto: RAD. 2021-00093-00 - AUDIENCIA. ART. 77 CPTSS

CORDIALMENTE ME PERMITO COMUNICAR QUE ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO EL NUMERO 76 736 3103 001 2021 00093 00 PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA CASTRO VALENCIA ADELANTADO EN CONTRA DE LA CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO (NIT. 815.007.943-2) representada legalmente por la señora MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ y MEDIMAS EPS. LLEVARÁ A CABO EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 9:30 A.M. LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77 DEL CPTSS.

DICHA CORPORACION NO SE PRONUNCIO DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, NI A LA FECHA A DESIGNADO APODERADO JUDICIAL.

UNA VEZ SE OBTENGA EL ENLACE DE LA PLATORMA LIFESIZE SE ENVIARÁ POR ESTE MEDIO PARA INGRESO A LA AUDIENCIA.

ATTE.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO.- SRIO

(Subrayado propio para denotar la importancia).

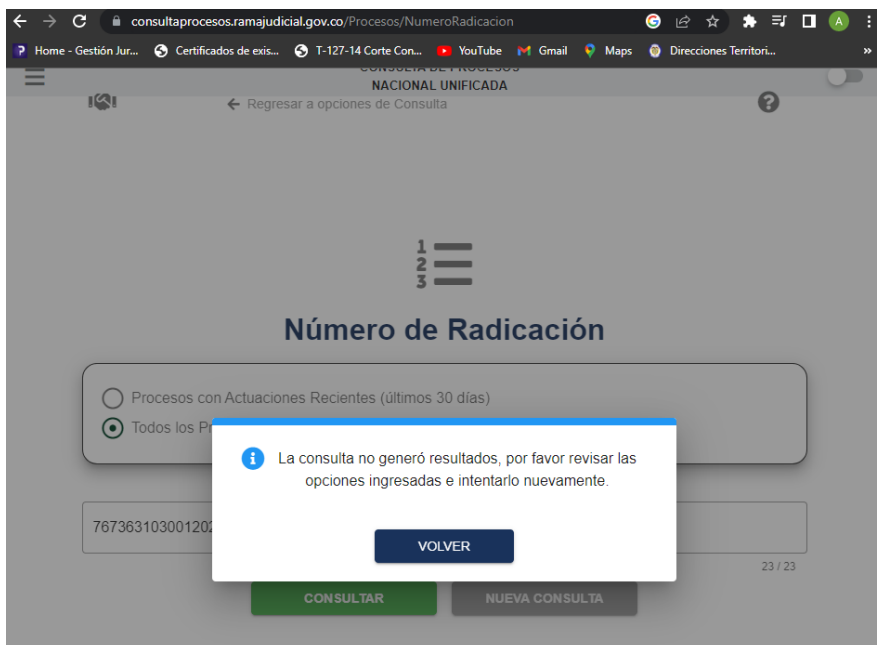
Lo que es apenas lógico, pues al no haberse notificado en debida forma de la existencia del proceso, mi representada no designaría apoderado judicial para defender los intereses de la misma. Sin embargo, si se cita para comparecer a la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, atentando gravemente en contra la pasiva y su derecho a la legitima defensa y contradicción.

8. Manifestado lo anterior, que debe ser objeto de estudio meticulouso y dedicado por parte del juzgado, se entiende que existieron cantidad de vicios en el trámite del proceso, pues no se notificó en debida forma a mi representada y si se cita a comparecer a una diligencia

sin que se le haya garantizado la oportunidad procesal o el termino para contestar la demanda otorgado por la Ley lo es clara y gravemente una vulneración ante el derecho a la legítima defensa y contradicción a mi representada.

9. Para finalizar, no menos importante es manifestar que el radicado que se indica y se pretende notificar **NO EXISTE DENTRO DE NINGUNA DE LAS PÁGINAS DE BUSQUEDA DE LA RAMA JUDICIAL.**

CONSULTA POR RADICADO: 76 736 3103 001 2021 00093 00



CONSULTA POR NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ADRIANA CASTRO VALENCIA (Persona natural – Valle del Cauca – Sevilla)

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

NACIONAL UNIFICADA

Regresar a opciones de Consulta

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona
Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social
ADRIANA CASTRO VA

Departamento
VALLE DEL CAUCA

Ciudad
SEVILLA

Entidad
Seleccione ...

Especialidad

Despacho

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

La consulta no generó resultados, por favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente.

VOLVER

Consulta por TYBA Justicia XXI WEB:

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento
VALLE DEL CAUCA 76

Ciudad
SEVILLA 76736

Corporación
JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad
---SELECCIONE---

Despacho

Código Proceso
76736310300120210009300

☐ No soy un robot reCAPTCHA

Aunado a ello, con ayuda de la página de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/ConstruirNumeroRadicacion>) Se construye el número con los datos del proceso **Departamento, Ciudad, Entidad, Especialidad, Despacho, Año, Código del proceso, Recurso del proceso**, lo que nos da un número diferente al que señala la secretaría del juzgado, y me permito demostrar a continuación:



Número de radicado del **juzgado**: 76 736 3103 001 2021 00093 00
Número de radicado **construido**: 76 736 3112 001 2021 00093 00

Así las cosas, tampoco se puede evidenciar la existencia del proceso siquiera en las páginas de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso a través de su numeral 8°, contempla la nulidad del proceso «[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...». Dicha causal aplica no sólo en los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple de forma irregular.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales y en particular en la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de***

manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, la misma Corporación señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago (ver sent T-025 de 2018).

En este contexto, es pertinente recordar de antemano que, desde la presentación de la demanda, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., obliga al demandante a informar «[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.» Y, posteriormente el Parágrafo 1° del mismo artículo señala que, [c]uando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante, se deberá expresar esa circunstancia.”

Tratándose el destinatario de una persona jurídica de derecho privado o de un comerciante inscrito en el registro mercantil, “...deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, a la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.” (Art. 291 Núm. 2 del C.G.P.)

Examinado el escenario fáctico que se acaba de describir a la luz de las disposiciones enunciadas en precedencia, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, la vinculación al proceso en cuestión no se produjo en debida forma, lo que cercenó de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse en el litigio.

III. ANEXOS

- Poder Especial a mi conferido

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la Demanda Ordinaria Laboral interpuesta por la señora **ADRIANA CASTRO VALENCIA 2021 00093 00**.

SEGUNDO: Se suspendan los términos judiciales hasta que se resuelva la presente.

TERCERO: Se notifique en debida forma a la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** de la Demanda, subsanación de la demanda en caso de existir, anexos de las mismas y auto admisorio.

CUARTO: Se emita pronunciamiento oficial del juzgado aclarando el radicado del proceso de la referencia, si corresponde al Número de radicado del **juzgado:** 76 736 3103 001 2021 00093 00 o al Número de radicado **construido:** 76 736 3112 001 2021 00093 00

Con el acostumbrado respeto,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. No 1.010.170.828 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.203 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial.